

80

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

Radicación No. 76-828-40-89-001-2021-00159-00

Trujillo, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 454

I. - OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nulidad propuesta por el apoderado de las señoras Luz Deisy Vargas Mesa y María de los Ángeles Mesa Giraldo, respecto al interlocutorio No. 397 del trece (13) de octubre de la presente anualidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante interlocutorio No. 397 del 13/10/21, se inadmitió la demanda presentada a través de Apoderado por las señoras Vargas Mesa y Mesa Giraldo, con base en los mandatos de los numerales 1, 2 y 3 del art. 90 del C.G.P., por no haberse aportado la prueba de la existencia del matrimonio celebrado entre los causantes Lisandro de Jesús Vargas Corrales y María Lilia Mesa Giraldo, o en su defecto, como lo requiere el artículo 520 de la obra en cita, la de la sociedad patrimonial de los citados. Así mismo, se indicó que no se aportó la prueba de la calidad de heredera de sendos causantes, respecto a María de los Ángeles Mesa Giraldo.

2.2. Dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, el Apoderado de dicha parte, reclama se dè aplicación a lo previsto por el numeral 2 del artículo 133 Ob. Cit., declarando la nulidad del mismo, por demostrar la

realidad procesal una situación absolutamente contraria a lo expresado en la citada decisión.

III. - CONSIDERACIONES LEGALES

Las irregularidades que pueden asimilarse a nulidades, están previstas en el artículo 133 del C.G.P.¹ y tienen su razón de ser, porque contribuyen a impedir que determinados actos procesales tengan eficacia por estar viciados. El proceso se desenvuelve mediante el diálogo entre los sujetos que intervienen en el mismo, a través de una relación regulada por el derecho procesal. El juez no puede perder de vista que su labor como director del proceso le impone muchos deberes, como ejercer permanentemente controles de legalidad en las actuaciones judiciales procesales, que los trámites procedimentales se desarrollen conforme a las normas que lo rigen y observar al momento de proferir su sentencia, que no se ha violentado ninguna de las garantías constitucionales del debido proceso.

Nuestra Constitución Política ha contemplado una serie de garantías como la legalidad, en la cual se encuentra la plenitud de las formas propias de cada juicio, la cual integrada a las demás que se encuentran inmersas en el artículo 29 de dicho compendio, vienen a constituir el principio del **debido proceso**. Las normas mencionadas, se encargan de identificar unas causales de nulidad, pero también buscan asegurar que los actos procesales de las partes y del juez, se realicen conforme a sus prescripciones. De lo contrario invalidar la actuación para que la sentencia no se profiera en el curso de un trámite viciado, sino sobre la base de la realización de un procedimiento ajustado a la legalidad.

Aparte de ser útil el proceso para resolver controversias, sirve para hacer efectivo el derecho sustancial, mantener la convivencia y la paz sociales, siendo el juez quien administra justicia, con toda la responsabilidad social que ello implica, por las cualidades que lo deben acompañar, como la prudencia, cuidado y capacidad para conocer el proceso

¹ No siendo ellas las únicas.

30

y llevarlo hasta su culminación, de modo que la decisión adoptada, esté dotada de legalidad y validez necesaria para que pueda ser ejecutada².

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... **"2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."**

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de establecer si al momento de adoptar la decisión en cuestión, no advirtió el Despacho el cumplimiento de los requisitos de la norma en cita, por parte de quien reclama una declaratoria de nulidad, se permite la judicatura citar uno a uno los documentos aportados, para analizar si efectivamente, obra en el protocolo expedienta, la prueba del matrimonio celebrado entre los causantes Vargas Corrales y Mesa Giraldo, o la de la sociedad patrimonial de éstos y la calidad de heredera de sendos causantes, para la señora Mesa Giraldo. Vemos así, como, que con el poder y la demanda, se aportó:

Folio 6: Copia del registro civil de nacimiento de María de los Ángeles Mesa Giraldo, a través del cual se establece que es hija de María Lilia Mesa Giraldo³.

Folio 7.- Copia del registro civil de nacimiento de Luz Deisy Vargas Mesa, hija de María Lilia Mesa Giraldo y Lisandro de Jesús Vargas Corrales.

Folio 8.- Factura de impuesto predial unificado que corresponde al predio La Primavera La Galeana, con No. predial 00 00 0003 0197 000, de propiedad de Sandra Nelly Mosquera Valencia.

Folios 9 a 11.- Certificado de tradición No. matrícula 384-116076, correspondiente al inmueble rural, denominado Lote 1, Vereda Cuancua-Trujillo.

² Apartes tomados de la ponencia denominada "La sentencia nula y su alegación en el proceso civil conforme al Código General del Proceso", presentada por el Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe, en el XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, realizado en Cartagena en el mes de septiembre de 2017. p.p.681-701.

³ No hay información sobre el padre.

Siendo los documentos mencionados, los únicos allegados con la demanda, reitera el Despacho, que no se aportaron los anexos necesarios para tramitar la sucesión intestada doble y, de otra parte, por no presentarse la irregularidad a que hace alusión la norma prevista en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P. se negará la declaratoria de nulidad propuesta por dicho Togado.

En fuerza y honor a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de declarar la nulidad invocada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Contra este auto procede el recurso de apelación⁴.

TERCERO.- Una vez en firme esta decisión, córranse por secretaría los cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como se indicó en el numeral 2 del interlocutorio civil No. 397 del 13/10/21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyecto y elaboró: CRCM



⁴ Art. 321 num. 6.



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 97

Hoy, noviembre 24 de 2021 se notifica a las partes el
Auto No. 454 de fecha 22/11/2021.

NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

EJECUTORIA: Noviembre 25, 26 y 29 de 2021.